

RESOLUCIÓN N° 081-CL-LFPP-2026

Lima, 15 de julio de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 172-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club FC CAJAMARCA por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPP-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPP-2023, 004-FPP-2023, 006-FPP-2023- 004-FPP-2024, 022-FPP-2024, 030-FPP-2024, 031-FPP-2024 y 021-FPP-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.
- 2.10. Así, mediante Informe N° 144-2026/LI-LFPP, emitido el 30 de junio de 2026 y notificado el 01 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club los resultados de la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias correspondientes al período Abril 2026, determinando incumplimientos que debían ser absueltos en el término máximo de tres (03) días calendario (esto es, hasta el día 04 de julio de 2026); otorgando de esa forma, una oportunidad excepcional para sustentar el debido cumplimiento de sus obligaciones laborales.
- 2.11. Pese a que el Informe N° 144-2026/LI-LFPP preveía en su conclusión 5.4 la importancia de absolver el requerimiento a efectos de evitar el inicio del procedimiento de fiscalización previsto en el Reglamento de Licencias ante la detección de incumplimientos que materialicen infracciones reglamentarias; éste no fue absuelto por el Club dentro del término excepcionalmente otorgado.

Inicio del procedimiento de fiscalización

2.12. Teniendo en consideración los incumplimientos detectados, con Oficio N° 048-2026/LI-LFPP de fecha 06 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, al haber determinado los incumplimientos siguientes:

2.1..1. Respetto de los jugadores:

- El incumplimiento de registro del pago de futbolistas del plantel;
- El Pago parcial verificado respecto de determinados futbolistas del plantel; y,
- El incumplimiento del pago oportuno.

2.1..2. Respetto del personal deportivo clave, se observa que:

- La información desactualizada a nivel del Módulo de Licencias no permite validar la información relacionada con las personas indicadas en puestos claves.
- La omisión de registro de personal deportivo clave.
- El pago parcial verificado respecto de determinados puestos claves.
- El incumplimiento del pago oportuno a personal clave.

2.1..3. Respetto del personal administrativo clave, se observa:

- La omisión de registro de personal administrativo clave
- La incompatibilidad advertida respecto del Gerente General

2.1..4. Respetto de otras obligaciones conexas, se observa lo siguiente:

- No se ha registrado el documento que acredita el abono correspondiente a nivel de Aportes AFP, no habiéndose podido determinar el cumplimiento de la obligación y el pago oportuno de la misma.
- El pago de la cuota sindical se ha efectuado transcurrido el plazo previsto para su pago.

2.13. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con la sanción de deducción de dos puntos (2) del Campeonato Liga1 2026, por tratarse de la segunda infracción durante la vigencia de la licencia, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 106.3 del artículo 106 del Reglamento de Licencias; numeral que establece las sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento.

2.14. En el indicado oficio, la Gerencia de Licencias otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de

notificado el referido documento, precisando que éste debía brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

- 2.15. En respuesta de lo indicado en el Oficio N° 048-2026/LI-LFPP, con fecha 09 de julio de 2026, a través del Módulo de Fiscalización, el Club formuló sus descargos, estableciendo la fundamentación en relación con los incumplimientos detectados y proponiendo medidas correctivas para superar la situación actual, remitiendo, además, los archivos con documentación que serán objeto de evaluación en la sección correspondiente.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.16. Mediante Informe Técnico N° 172-2026/LI-LFPP de fecha 11 de julio de 2026, notificado el 12 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias y recomendando se disponga respecto del Club la imposición de la sanción de deducción de un (1) punto en la tabla de posiciones acumulada de la Liga1 2026.
- 2.17. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el mismo día de emitido, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*; siendo que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*. El subrayado es nuestro]

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competiciones de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(…) organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]

- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competencias oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias *“Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que *“(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”*; siendo que, para dicho efecto, *“(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”*.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

IV.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES LABORALES

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, *“El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y*

(iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones". [Los subrayados y el énfasis son nuestros]

- 4.2. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, el ámbito de aplicación del artículo 89° del Reglamento de Licencias se encuentra circunscrito a la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales – contractuales de naturaleza civil respecto de los jugadores, personal administrativo clave y personal administrativo clave:

Evaluación según el artículo 89 del Reglamento de Licencias			
Artículo 89. Pago Oportuno de obligaciones laborales. 89.1. El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones. 89.2. El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boleas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones. 89.3. Además, el Club deberá acreditar Pago Oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento: a) Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas. b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones-ONP, según corresponda. c) Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda. d) Tributos de naturaleza laboral, según corresponda. e) Cuota sindical. f) Otras retenciones.			
Según lo previsto en el numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento, el club debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con:			
> Jugadores	> Personal deportivo clave Artículo 50. Gerente Deportivo. Artículo 51. Director Técnico del Primer Equipo. Artículo 52. Asistente Técnico del Primer Equipo. Artículo 53. Preparadores Físicos (2). Artículo 54. Entrenador de Arqueros (2). Artículo 55. Jefe de la Unidad Técnica de Menores (UTM). Artículo 56. Directores Técnicos de Equipos de Reserva, Juveniles y de Menores. Artículo 57. Médico (2). Artículo 58. Fisioterapeuta (2). Artículo 59. Nutricionista. Artículo 60. Psicólogo.	> Personal administrativo clave Artículo 41. Gerente General. Artículo 42. Responsable Financiero. Artículo 43. Oficial de Cumplimiento. Artículo 44. Responsable prensa. Artículo 45. Responsable de marketing. Artículo 46. Responsable de Proyectos e Infraestructura. Artículo 47. Oficial de Seguridad. Artículo 48. Oficial de Enlace con los Aficionados. Artículo 49. Responsable de Licencias.	
Los identifica el club (pero es verificado por la Gerencia)	15 personas	09 personas	

- 4.3. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 89.1 del citado artículo 89° prevé que *"El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones"*.
- 4.4. A diferencia de las otras obligaciones, la evaluación del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias se efectúa, en principio, con periodicidad mensual; oportunidad en la que corresponde verificar el pago oportuno de las obligaciones laborales o contractuales adquiridas con los jugadores, personal deportivo y administrativo clave, así como el cumplimiento de otras obligaciones conexas (beneficios sociales, aportes AFP – SNP, tributos laborales, cuota sindical); esto último conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del citado artículo 89°.

IV.2. INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS EN EL INFORME N° 144-2026/LI-LFPP, SOBRE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES CORRESPONDIENTES AL PERÍODO ABRIL 2026

Incumplimientos detectados respecto de los jugadores

- 4.5. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones con los jugadores, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber cumplido con diversas obligaciones

a su cargo; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 144-2026/LI-LFPP

Obligaciones con los jugadores

Incumplimiento

4.3. Respecto de la información registrada en el Módulo UAF, se tiene lo siguiente:

- (i) En el ítem 'ABR.4-REM-Planilla Dependientes - Planilla del mes' se encuentra el archivo con información de los jugadores, que en el presente mes serían un total de treinta (30).
- (ii) Respecto del total de jugadores, se ha pactado remuneraciones en dólares americanos.

4.4. En el marco de la evaluación, se ha efectuado el cruce de la información contenida en el archivo "planilla del mes", así como la información de las boletas de pago y el abono efectuado mediante transferencia bancaria Scotiabank, obteniéndose la información siguiente:

**CUADRO N° 01 –
INFORMACIÓN SOBRE JUGADORES DEL PLANTEL – ABRIL 2026**

N° ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	SUELDO TOTAL NETO S/.	SUELDO TOTAL NETO \$	BOLETA (S/.)	ABONO DOLARES	FECHA DE ABONO
1	ALEGRIA PALOMINO PATRICK	FUTBOLISTA					05/05/2026
2	ALMIRON LLANES MATIAS KEVIN	FUTBOLISTA					05/05/2026
3	ANDRADE TOMAS GUSTAVO	FUTBOLISTA					05/05/2026
4	ARRASCO CALDERON JOSE MAURICIO	FUTBOLISTA					05/05/2026
5	ASPAJO COHEN SAMUEL ALEJANDRO	FUTBOLISTA					05/05/2026
6	BARCOS HERNAN	FUTBOLISTA					05/05/2026
7	BERNAOLA ACOSTA BRIAN ROBERT EDSON	FUTBOLISTA					05/05/2026
8	BETANCOURT MINA JONATHAN ENRIQUE	FUTBOLISTA					05/05/2026
9	ENCISO AVILA SEBASTIAN JESUS	FUTBOLISTA					05/05/2026
10	GALLARDO FLORES JOSE ANTHONY	FUTBOLISTA					05/05/2026
11	GOMEZ CCASANI CARLOS DANIEL	FUTBOLISTA					05/05/2026
12	LAGOS PUYEN RICARDO CESAR	FUTBOLISTA					05/05/2026
13	LAVANDEIRA HERNANDEZ PABLO DAMIAN	FUTBOLISTA					05/05/2026
14	MEDINA ANGULO JONATHAN BENITO	FUTBOLISTA					05/05/2026
15	MEZA VILLA CARLOS DANIEL	FUTBOLISTA					05/05/2026
16	MIGUEZ FARRE PABLO NICOLAS	FUTBOLISTA					05/05/2026
17	MOSQUERA BLANDON CARLOS ALEXANDER	FUTBOLISTA					05/05/2026
18	MOYANO DURAND AXEL AARON	FUTBOLISTA					05/05/2026
19	OCAS AMBROCIO FERNANDO	FUTBOLISTA					05/05/2026
20	OREJUELA IZQUIERDO JEFFERSON GABRIEL	FUTBOLISTA					05/05/2026
21	PAICO DIOS KEYVIN RUBEN	FUTBOLISTA					05/05/2026
22	PALACIOS BUSTAMANTE BRANDON ROBERTO	FUTBOLISTA					05/05/2026
23	PAUCAR REYES ENIMANUEL JESUS	FUTBOLISTA					05/05/2026
24	PERALTA YURILCA SAID TERRY	FUTBOLISTA					05/05/2026
25	PINEAU FLORES SEBASTIEN GERARD	FUTBOLISTA					05/05/2026
26	RODAS SILVERO ALEXIS ADRIAN	FUTBOLISTA					05/05/2026
27	RODRIGUEZ HENRY ARLEY JOSE	FUTBOLISTA					05/05/2026
28	TIMANA ALVAREZ HAIRO EDUARDO	FUTBOLISTA					05/05/2026
29	VEGA HIDROGO JHAN CARLOS	FUTBOLISTA					05/05/2026
30	ROSELL DELGADO JOSE ANTONIO	FUTBOLISTA					05/05/2026

Fuente: Módulo UAF.

Elaboración: Gerencia de Licencias.

4.5. Teniendo en consideración la información presentada en el cuadro precedente, se plantean las siguientes observaciones:

4.5.1. **Incumplimiento de registro del pago de futbolistas del plantel**

Del cuadro presentado se advierte que el Club no ha cumplido con registrar el documento que determine el abono de la remuneración mensual que debió efectuarse respecto de dos (2) futbolistas del plantel (Mosquera Blandón y Rosell Delgado).

4.5.2. **Pago parcial verificado respecto de determinados futbolistas del plantel**

Del cuadro presentado, se advierte de la columna “abono dólares” que se ha efectuado la transferencia bancaria de un monto menor al determinado en la planilla y boletas de pago por concepto de remuneración mensual, respecto de un total catorce (14) jugadores (resaltados en rojo); incumpléndose de esa manera con la obligación de acreditar el pago del íntegro de las remuneraciones conforme a lo previsto en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.

4.5.3. Incumplimiento del pago oportuno

En lo que respecta a la oportunidad del pago de las remuneraciones de los jugadores del plantel, el Club ha registrado a nivel del UAF Abril, la constancia de transferencia bancaria, vía Scotiabank, de fecha 05 de mayo de 2026.

*Sobre el particular, se debe precisar que el artículo 89° del Reglamento de Licencias determina que “**El club deberá acreditar el Pago Oportuno** y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave (...)”, debiendo precisarse en relación con el pago oportuno que este “es el pago de las obligaciones establecidas en este Reglamento que debe cumplir el club en el plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento, o en el contrato, según corresponda”; ello, conforme al numeral 17 del artículo 1° del Reglamento de Licencias.*

Teniendo en cuenta que las remuneraciones deben ser abonadas dentro del mes que corresponde a la prestación de los servicios laborales, se observa que el Club ha incumplido con la obligación de efectuar el pago oportuno de las obligaciones con sus jugadores en lo que corresponde al período Abril 2026.

(...).

Incumplimientos detectados respecto del personal deportivo clave

- 4.6. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal deportivo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto del personal deportivo clave; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 144-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Deportivo Clave Incumplimiento

- 4.6. *En forma previa a la revisión de la información registrada, se debe tener en cuenta que la evaluación que realiza la Gerencia de Licencias se efectúa considerando la información y documentación que respecto del Personal Deportivo Clave fue registrada por el Club en el Módulo de Licencias de la Plataforma de Licencias; considerando que esta constituye condiciones, indispensables y no indispensables requeridas no solo para obtener sino también para mantener la licencia que les fuera otorgada por la Comisión de Licencias.*



- 4.7. Así, la mencionada información registrada en la Plataforma, permite la identificación de las personas que han sido registradas para efectos de validar el cumplimiento de los requisitos exigibles en el proceso de licenciamiento seguido por el Club para obtener la Licencia A; requisitos que, como se dijo, son exigibles para efectos de mantener la mencionada licencia.
- 4.8. Con la finalidad de procurar que la información mencionada refleje el permanente cumplimiento de los requisitos y exigencias aplicables, el Reglamento de Licencias impone al Club con licencia, la responsabilidad de mantener actualizada la información registrada en su oportunidad apenas advierta de cambios o reemplazos, conforme lo previsto en el numeral 61.3 del artículo 61° de dicho cuerpo reglamentario, que prevé que **“Cualquier cambio del personal [administrativo o deportivo clave] descrito en este Capítulo deberá ser comunicado a la Gerencia, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendario de ocurrido”**.
- 4.9. Efectuada la precisión previa, esta Gerencia informa que de la revisión de la información y documentación registrada a nivel de UAF Abril se ha determinado que **no se cuenta con la documentación que sustenta la prestación de servicios y el pago correspondiente a la totalidad del personal deportivo clave** previsto en los artículos 50° al 60° del Reglamento de Licencias. A manera de resumen, se presenta el cuadro siguiente:

**CUADRO N° 02 –
INFORMACIÓN PERSONAL DEPORTIVO CLAVE – ABRIL 2026**

PERSONAL DEPORTIVO CLAVE - FC CAJAMARCA										
	REGlamento de LICENCIAS	Módulo Licencias	Información Club - Módulo UAF Abril	Condición UAF Abril	Planilla Abril (B.)	Bolita SI. (Incl. a pagar)	Abono soles	Abono dolares	Pago oportuno	
1	Gerente Deportivo	Artículo 50	Gerardo Alberto Díez Mejía	Gerardo Alberto Díez Mejía	Trabajador				05/05/2026	
2	Director Técnico - Primer Equipo	Artículo 51	Carlos Silverio (desactualizado)	Celso Rafael Ayala Galian	Trabajador				30/04/2026	
3	Asistente Técnico - Primer Equipo	Artículo 52	Juan Carlos Anaya Gamboa (desactualizado)	Marco Antonio Gracia Rovira	Trabajador				30/04/2026	
4	Preparador Físico - Primer Equipo	Artículo 53	Rodríguez Hernán Felipe (desactualizado)	Antonio Casimiro Vega Ramirez	Trabajador				30/04/2026	
5	Entrenador de Arqueros - Primer Equipo	Artículo 54	Omar Abel Ríos Zuñiga	Omar Abel Ríos Zuñiga	Trabajador				05/05/2026	
6	Médico - Primer Equipo	Artículo 57	Alex Eduardo Vigo Novoa (desactualizado)	Henry Rafael Pérez Uzcátegui	Trabajador				30/04/2026	
7	Fisioterapeuta - Primer Equipo	Artículo 58	Franz Cidre Balcán Uribeles							
8	Nutricionista	Artículo 59	Luis Alfonso González Muñoz							Sin información a nivel de dependientes / Independientes
9	Psicólogo	Artículo 60	Hugo César Vento Maica							Sin información a nivel de dependientes / Independientes
10	Director Técnico - Juveniles y Menores	Artículo 56	Mauro Manuel Rencoral Cadenilla							Sin información a nivel de dependientes / Independientes
11	Preparador Físico - Juveniles y Menores	Artículo 53	Rivero Pablo Ezequiel							Sin información a nivel de dependientes / Independientes
12	Entrenador de Arqueros - Juveniles y Menores	Artículo 54	Jose Castella Pini							Sin información a nivel de dependientes / Independientes
13	Médico - Juveniles y Menores	Artículo 57	Waldo Frank Delgado Carrasco							Sin información a nivel de dependientes / Independientes
14	Fisioterapeuta - Juveniles y Menores	Artículo 58	María Isabel Juarez Huamantingo							Sin información a nivel de dependientes / Independientes
15	Jefe de la UTM	Artículo 55	Jose Alberto Infante Silva							Sin información a nivel de dependientes / Independientes

Fuente: Módulo de Licencias – Módulo UAF.

Elaboración: Gerencia de Licencias.

- 4.10. Teniendo en consideración la información presentada en el cuadro precedente, se plantean las siguientes observaciones:
- 4.10.1. Información desactualizada a nivel del Módulo de Licencias no permite validar la información relacionada con las personas indicadas en puestos claves
- La información registrada a nivel del UAF Abril da cuenta que los registros del personal deportivo clave a nivel del Módulo de Licencias se encuentran desactualizados; situación se observa en tres de los cuatro puestos claves del comando técnico del primer equipo.
- En correlato con lo anterior, se tiene que las personas que actualmente prestan servicios en los puestos deportivos claves a los que hace referencia el párrafo precedente, no se encuentran registrada en el Módulo de Licencias, por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.
- 4.10.2. Omisión de registro de personal deportivo clave

La información presentada en el cuadro precedente, da cuenta que el Club no ha proporcionado información alguna sobre la prestación de servicios ni pago (a nivel de dependientes o independientes) respecto de un total de nueve (9) de los quince puestos deportivos claves (registro 7 al 15, que no cuentan con información); impidiendo se culmine con la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales o contractuales en el ámbito del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

4.10.3. Pago parcial verificado respecto de determinados puestos claves

Del cuadro presentado, se advierte de la columna “abono dólares” que se ha efectuado la transferencia bancaria de un monto menor al determinado en la planilla y boletas de pago por concepto de remuneración mensual (aproximadamente el 50%), respecto del Director Técnico, Asistente Técnico y Preparador Físico – Primer Equipo (resaltados en rojo); incumpléndose de esa manera con la obligación de acreditar el pago del íntegro de las remuneraciones conforme a lo previsto en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.

4.10.4. Incumplimiento del pago oportuno a personal clave

En lo que respecta a la oportunidad del pago de las remuneraciones del Gerente Deportivo y del Entrenador de Arqueros, el Club ha registrado la constancia de transferencia bancaria, vía Scotiabank, de fecha 05 de mayo de 2026.

Sobre el particular, se debe precisar que el artículo 89° del Reglamento de Licencias determina que “El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave (...)”, debiendo precisarse en relación con el pago oportuno que este “es el pago de las obligaciones establecidas en este Reglamento que debe cumplir el club en el plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento, o en el contrato, según corresponda”; ello, conforme al numeral 17 del artículo 1° del Reglamento de Licencias.

Teniendo en cuenta que las remuneraciones deben ser abonadas dentro del mes que corresponde a la prestación de los servicios laborales, se observa que el Club ha incumplido con la obligación de efectuar el pago oportuno de las obligaciones respecto de los puestos claves mencionados en lo que corresponde al período UAF Abril 2026.

(...).

Incumplimientos detectados respecto del personal administrativo clave

- 4.7. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal administrativo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto de los puestos administrativos claves; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 144-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Administrativo Clave
Incumplimiento



- 4.11. En forma previa a la revisión de la información registrada, se debe tener en cuenta que la evaluación que realiza la Gerencia de Licencias se efectúa considerando la información y documentación que respecto del Personal Administrativo Clave fue registrada por el Club en el Módulo de Licencias de la Plataforma de Licencias; considerando que esta constituye condiciones, indispensables y no indispensables requeridas no solo para obtener sino también para mantener la licencia que les fuera otorgada por la Comisión de Licencias.
- 4.12. Así, la mencionada información registrada en la Plataforma, permite la identificación de las personas que han sido registradas para efectos de validar el cumplimiento de los requisitos exigibles en el proceso de licenciamiento seguido por el Club para obtener la Licencia A; requisitos que, como se dijo, son exigibles para efectos de mantener la mencionada licencia.
- 4.13. Con la finalidad de procurar que la información mencionada refleje el permanente cumplimiento de los requisitos y exigencias aplicables, el Reglamento de Licencias impone al Club con licencia, la responsabilidad de mantener actualizada la información registrada en su oportunidad apenas advierta de cambios o reemplazos, conforme lo previsto en el numeral 61.3 del artículo 61° de dicho cuerpo reglamentario, que prevé que "Cualquier cambio del personal [administrativo o deportivo clave] descrito en este Capítulo deberá ser comunicado a la Gerencia, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendario de ocurrido".
- 4.14. Efectuada la precisión previa, esta Gerencia informa que, de la revisión de la planilla mencionada, así como de la información complementaria indicada en numeral precedente, **se ha determinado que no se cuenta con documentación que sustenta la prestación de servicios y/o el pago correspondiente a la totalidad del personal administrativo clave** previsto en los artículos 41° al 49° del Reglamento de Licencias. A manera de resumen, se presenta el cuadro siguiente:

**CUADRO N° 03 –
INFORMACIÓN PERSONAL ADMINISTRATIVO CLAVE – ABRIL 2026**

	REGLAMENTO DE LICENCIAS	PERSONAL ADMINISTRATIVO CLAVE - CLUB FC CAJAMARCA				
		Plataforma de Licencias	Información Club - UAF Abril	Condición UAF Abril	Monto a pagar según Boleta / RHE	Pago oportuno
1 Gerente General	Artículo 41	Edisson Omar Zavaleta Cadenilla (según Resolución N° 174-CL-PPF-2025)		Sin información, aunque en procedimiento de fiscalización en trámite se ha determinado que sigue ejerciendo la función de Gerente General.		
2 Responsable Financiero	Artículo 42	Danny Alexander Alva Chilon		Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
3 Oficial de Cumplimiento	Artículo 43					
4 Responsable de Prensa	Artículo 44			Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
5 Responsable de Marketing	Artículo 45	Juan Diego Lovaton Tupayachi		Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
6 Responsable de Proyectos e Infraestructura	Artículo 46	Carlos Omar Mayta Estrada		Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
7 Oficial de Seguridad	Artículo 47	Oswaldo Orlando Llanos Muñoz		Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
8 Oficial de Enlace con los Aficionados	Artículo 48	Oswaldo Orlando Llanos Muñoz		Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
9 Responsable de Licencias	Artículo 49	Danny Alexander Alva Chilon (desarrolla funciones en adición a su condición de Responsable Financiero)		Sin información a nivel de dependientes e independientes.		

Fuente: Módulo de Licencias – Módulo UAF.

Elaboración: Gerencia de Licencias.

- 4.15. Teniendo en consideración la información presentada en el cuadro precedente, se plantean las siguientes observaciones:
- 4.15.1. Omisión de registro de personal administrativo clave

La información presentada en el cuadro precedente, da cuenta que el Club no ha proporcionado información alguna sobre la prestación de servicios (a nivel de dependientes o independientes) ni el pago respecto de ocho (8) de nueve (9) de puestos administrativos claves; impidiendo se culmine con la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales o contractuales en el ámbito del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

4.15.2. Incompatibilidad advertida respecto del Gerente General

Se observa una incompatibilidad en lo que respecta al Gerente General, determinada en aplicación del artículo 41° del Reglamento de Licencias. Ello, por cuanto la persona designada temporalmente para el cumplimiento de funciones como Gerente General (señor Osías Ramírez Gamarra) es, a la vez, el Presidente del Club; situación que no es compatible con el Reglamento de Licencias aprobado por la FPF.

En relación con este extremo, se precisa que el referido artículo 41° del Reglamento de Licencias establece literalmente lo siguiente:

REGLAMENTO DE LICENCIAS

Artículo 41. Gerencia General.

- 41.1. La Entidad Solicitante debe designar un Gerente General que desarrolle sus funciones de forma exclusiva.
- 41.2. La designación tiene que haber sido efectuada por el órgano competente a nivel de la Entidad Solicitante.
- 41.3. Para obtener la Licencia, la Entidad Solicitante debe acreditar que el Gerente General cuenta, como mínimo, con:
 - a) Experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de cargos gerenciales.
 - b) Título profesional o diploma de grado de bachiller.
 - c) Constancia o certificación en gestión de organizaciones deportivas (FIFA-CONMEBOL, FPF u otros)."

[El subrayado es nuestro]

Conforme a lo previsto en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Licencias, se tiene que la persona designada por un club de fútbol profesional en el cargo de Gerente General no puede desarrollar ninguna otra actividad a nivel del mismo Club, sea esta de naturaleza deportiva, administrativa o dirigencial, en razón al carácter exclusivo del cargo.

A mayor abundamiento, se debe precisar en el presente caso que durante el procedimiento seguido para la obtención de la Licencia A, el Club designó al señor Isidro Zavaleta Bustamante en el cargo de Gerente General. Evaluado los requisitos mínimos establecidos en el artículo 41° del Reglamento de Licencias, la Gerencia de Licencias determinó en su oportunidad que la persona antes indicada no cumplía con los mencionados requisitos; en específico con presentar la "constancia o certificación en gestión de organizaciones deportivas (FIFA-CONMEBOL, FPF u otros)".

Frente a la situación mencionada y a la necesidad de iniciar un proceso de selección de personal para cubrir el cargo de Gerente General del Club, el Club solicitó a la Gerencia de Licencias y a la Comisión de Licencias, se admitiera temporalmente la designación temporal en el cargo referido al señor Edison Omar Zavaleta Cadenilla, Presidente del Club, con **"el compromiso de regularizar este requisito indispensable antes del torneo Liga1 2026"**.

El pedido fue aceptado por la Comisión de Licencias, quien mediante Resolución N° 174-CL-FPF-2025 de fecha 24 de diciembre de 2025, no solo otorgó la Licencia A al Club en base al compromiso mencionado, sino que también dispuso literalmente lo siguiente: “(...), en lo referente a la designación temporal del Gerente General, que el CLUB FC CAJAMARCA cumpla, hasta el 15 de enero de 2026, con presentar a la Gerencia de Licencias, la documentación que acredite el cumplimiento estricto del artículo 41 del Reglamento de Licencias en relación con la persona designada como nuevo Gerente General del Club”.

El plazo otorgado por la Comisión de Licencias ha transcurrido en exceso sin que el Club FC CAJAMARCA haya cumplido con el compromiso que adoptó, consistente en registrar a la nueva persona designada como Gerente General, en cumplimiento del mencionado artículo 41°; pese a que fue dicho compromiso el que le permitió dar por cumplido, temporalmente, una condición indispensable para la obtención de la licencia. Lo antes mencionado no hace sino refrendar el mantenimiento del estado de incumplimiento que mantiene el Club a la fecha.

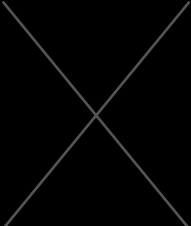
(...).

Otros incumplimientos detectados

- 4.8. En lo que respecta al cumplimiento de otras obligaciones, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber cumplido con las obligaciones conexas a la relación dependiente, conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 144-2026/LI-LFPP

Personal dependiente – otras obligaciones

MES	OBLIGACIÓN	DEUDA (S/.)	PAGO (S/.)	FECHA DE PAGO	CONCLUSIÓN	SUSTENTO
ABRIL	Aportes AFP			-	Incumplimiento	Planilla de declaración
	Cuota Sindical			11/05/2026	Cumplimiento, sin pago oportuno	Planilla, abono.
	ONP			17/04/2026	Cumplimiento	PLAME período 2026-03, PDT 0601, abono.
	ESSALUD			17/04/2026	Cumplimiento	
	Retención 4° Categoría				Cumplimiento	
	Retención 5° Categoría			17/04/2026	Cumplimiento	
	CTS			-	No aplica	
	Gratificaciones			-	No aplica	

4.16. En relación con el cuadro precedente, se observa lo siguiente:

- 4.16.1. No se ha registrado el documento que acredita el abono correspondiente a nivel de Aportes AFP, no habiéndose podido determinar el cumplimiento de la obligación y el pago oportuno de la misma.
- 4.16.2. El pago de la cuota sindical se ha efectuado transcurrido el plazo previsto para su pago.

(...).

IV.3. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS Y DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO

Evaluación de los incumplimientos detectados respecto de los jugadores

4.9. En lo que respecta al incumplimiento de registro del pago de futbolistas del plantel, a partir de la información proporcionada en el Cuadro N° 1 del Informe N° 144-2026/LI-LFPP, se advierte que el Club no ha cumplido con registrar el documento que determine el abono de la remuneración mensual que debió efectuarse respecto de dos (2) futbolistas del plantel (Mosquera Blandón y Rosell Delgado).

4.10. En sus descargos, el Club se refiere respecto de este punto, en los términos siguientes:

4.10.1. Respecto del jugador Mosquera Blandón, en su escrito de descargos, el Club *"manifiesta que se suscribió un acuerdo de transacción extrajudicial de pago fraccionado, el cual se adjunta al presente documento"*.

En lo que respecta al acuerdo de transacción mencionado, en el documento en PDF denominado "Anexos", a folios 216 obra el documento denominado "ACTA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO Y MUTUO ACUERDO" (en adelante, el acta de resolución de contrato) suscrito por el Club con el mencionado jugador con fecha 27 de junio de 2026, en donde se acuerda:

- La culminación del vínculo laboral, por mutuo acuerdo, con efectividad desde el 27 de junio de 2026.
- En lo que respecta a las obligaciones económicas, el Club y el jugador reconocen un adeudo, por todo concepto, ascendente a [REDACTED] dólares a ser cancelado el 27 de junio de 2026. En atención a lo indicado, las partes declaran que no existe ninguna obligación económica adicional que puedan reclamarse mutuamente.
- El Club otorga al Club su liberación definitiva (pase libre); quedando este en libertad de contratar directamente con cualquier club interesado en la prestación de sus servicios.

Efectuada la evaluación de la información y documentación mencionada, se advierte lo siguiente:

- (i) Se desprende del acta de resolución de contrato, que el Club ha gestionado una solución armoniosa con el mencionado jugador, determinándose un reconocimiento de adeudos laborales, en forma general y hasta el día mismo de la celebración del acuerdo, por el orden de los [REDACTED] a ser pagado el día 27 de junio de 2026, según lo comprometido por el Club.
- (ii) Pese a que se desprende que el adeudo tiene relación con el cumplimiento de obligaciones laborales correspondiente al período Abril 2026; el Club no ha remitido la constancia del depósito efectuado a la cuenta bancaria Scotiabank (según cuenta indicada en acta) correspondiente al jugador.

4.10.2. Respecto del jugador Rosell Delgado, el Club "(...) manifiesta que el jugador ROSELL DELGADO JOSE ANTONIO fue pagado a tiempo, pero se perdió su constancia de abono por errores administrativos según manifestó el ex

contador, se está solicitando la constancia de abono correspondiente al banco y en caso no fuera correcta la información consignada, se procederá con la suscripción de un acuerdo con el jugador”.

En relación con lo indicado, esta Comisión advierte una contradicción por cuanto, por un lado, el Club afirma haber cumplido con efectuar el abono en su oportunidad y no poder acreditar ello por la pérdida de la constancia de abono; pero, por otro lado, manifiesta también que de no ser correcta la información que el propio Club brinda ahora a la Gerencia, procederá recién a gestionar la suscripción de un acuerdo para el pago de obligaciones que mantenga con el jugador.

En este extremo del análisis, la Comisión considera que no le hubiera tomado más que algunas horas al Club, consultar a su entidad bancaria y recibir la respuesta de parte de esta, en relación con los pagos efectuados desde inicios de año en favor del mencionado jugador Rosell Delgado; con la finalidad de brindar una respuesta concluyente y definitiva a la Gerencia de Licencias en relación con el cumplimiento de las obligaciones laborales.

- 4.11. En ese orden de ideas, se considera que la información y documentación enviada por el Club no permiten absolver este extremo de las observaciones planteada en el Informe N° 144-2026/LI-LFPP (que sustenta el acto de imputación), siendo que por ello se determina que el Club no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de pago de remuneraciones con los dos (2) jugadores mencionados respecto del periodo Abril 2026
- 4.12. En lo que respecta al pago parcial verificado respecto de determinados futbolistas del plantel, a partir de la información proporcionada en el Cuadro N° 1 del Informe N° 144-2026/LI-LFPP, se advierte que se ha efectuado la transferencia bancaria de un monto menor al determinado en la planilla y boletas de pago por concepto de remuneración mensual, respecto de un total catorce (14) jugadores; incumpléndose de esa manera con la obligación de acreditar el pago del íntegro de las remuneraciones conforme a lo previsto en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.
- 4.13. En sus descargos, el Club ha señalado literalmente lo siguiente en relación con los catorce (14) jugadores a los que se hace referencia en el numeral precedente:

NOMBRE Y APELLIDO	DESCRIPCIÓN
Almiron Llanes Matías Kevin	<i>Se está negociando un acuerdo de transacción de pago con el jugador, existe voluntad de las partes de fraccionar los pagos pendientes y la liquidación correspondiente. El día 16 de julio se está suscribiendo y efectuando el pago.</i>
Andrade Tomás Gustavo	<i>Se está suscribiendo un acuerdo de pago fraccionado con el jugador el día 14 de julio del 2026.</i>
Barcos Hernán	<i>Se adjunta el acuerdo de pago de término de contrato de mutuo disenso, su cronograma de pago correspondiente y las constancias de abono que se han efectuado.</i>



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

Bernaola Acosta Brian Robert Edson	Se adjunta el acuerdo de pago de término de contrato de mutuo disenso, su cronograma de pago correspondiente y las constancias de abono que se han efectuado. Referente a la diferencia de US\$ 100.00 dólares americanos que observan, manifiesto que en ese mes se le descontó esa cantidad por un adelanto que se le efectuó antes de la fecha de pago. (...).
Betancourt Mina Jonathan Enrique	Se está suscribiendo un acuerdo de pago fraccionado con el jugador el día 15 de julio del 2026.
Lagos Puyen Ricardo Cesar	Se adjunta el acuerdo de pago de término de contrato de mutuo disenso, su cronograma de pago correspondiente y las constancias de abono que se han efectuado.
Lavandeira Hernández Pablo Damián	No existe acuerdo por parte del jugador, ni respuesta favorable de querer fraccionar la deuda correspondiente. El jugador abandonó las instalaciones del club.
Miguez Farre Pablo Nicolás	Se adjunta el acuerdo de pago de término de contrato de mutuo disenso, su cronograma de pago correspondiente y las constancias de abono que se han efectuado.
Orejuela Izquierdo Jefferson Gabriel	Se está suscribiendo un acuerdo de pago fraccionado con el jugador el día 16 de julio del 2026.
Paico Dios Keyvin Ruben	Se adjunta el acuerdo de pago de término de contrato de mutuo disenso, su cronograma de pago correspondiente y las constancias de abono que se han efectuado.
Paucar Reyes Enmanuel Jesús	Existe negativa del jugador y del representante en llegar a un acuerdo. Se buscará el día de mañana llegar a un punto intermedio.
Pineu Flores Sebastián Gerard	Se adjunta sus constancias de pago de los meses de marzo, abril y mayo de manera correspondiente.
Rodas Silvero Alexis Adrián	Se adjunta su constancia de abono. El día de hoy se le realizó el pago correspondiente y se firmó el acuerdo de mutuo disenso. Mañana se recogerá dicho documento y se regularizará a la gerencia.
Rodríguez Henry Arley José	No existe acuerdo con el jugador y mucha tensión de ambas partes por las declaraciones calumniosas del jugador a través de los medios de TV. Se inició un proceso legal contra el jugador para defender la honra del club.

- 4.14. Tomando como referencia la información del cuadro precedente y aquella que se desprende de los anexos correspondientes, se procede a evaluar cada uno de los aspectos mencionados por el Club. Para facilitar su comprensión, la evaluación efectuada es incorporada en el mismo cuadro:

NOMBRE Y APELLIDO	DESCRIPCIÓN
Almiron Llanes Matías Kevin	Se está negociando un acuerdo de transacción de pago con el jugador, existe voluntad de las partes de fraccionar los pagos pendientes y la liquidación correspondiente. El día 16 de julio se está suscribiendo y efectuando el pago. <u>Evaluación:</u>



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

	Considerando que a la fecha no existe ningún acuerdo suscrito, se tiene que el Club no ha acreditado el pago íntegro de la remuneración del jugador Matías Kevin Almirón Llanes correspondiente al período abril 2026.
Andrade Tomás Gustavo	<i>Se está suscribiendo un acuerdo de pago fraccionado con el jugador el día 14 de julio del 2026.</i> <u>Evaluación:</u> Considerando que a la fecha no existe ningún acuerdo suscrito, se tiene que el Club no ha acreditado el pago íntegro de la remuneración del jugador Andrade Tomás Gustavo correspondiente al período abril 2026.
Barcos Hernán	<i>Se adjunta el acuerdo de pago de término de contrato de mutuo disenso, su cronograma de pago correspondiente y las constancias de abono que se han efectuado.</i> <u>Evaluación:</u> (i) Se desprende del acta de resolución de contrato, la culminación del vínculo laboral, por mutuo acuerdo, con efectividad desde el 02 de junio de 2026. (ii) En el marco del acuerdo, el Club efectúa un reconocimiento de adeudos laborales, en forma general hasta el día mismo de la celebración del acuerdo, por el orden de lo [REDACTED] a ser pagados los días 02 de junio, 02 de [REDACTED], [REDACTED] mente. (iii) En relación a los abonos, el Club solo ha remitido un abono por [REDACTED] efectuado el 01 de junio de 2026, esto es, un día antes de acuerdo. Contrariamente a lo indicado por el Club no se han remitido otras constancias que determinen abonos realizados en relación con el acuerdo.
Bernaola Acosta Brian Robert Edson	<i>Se adjunta el acuerdo de pago de término de contrato de mutuo disenso, su cronograma de pago correspondiente las constancias de abono que se han efectuado. Referente a la diferencia de [REDACTED] que observan, manifiesto que en ese mes se le desco [REDACTED] que se le efectuó antes de la fecha de pago.</i> (...). <u>Evaluación:</u> El Club ha remitido la constancia de depósito bancario Scotiabank que acredita el depósito efectuado con cargo al adelanto por USD 100.00 efectuado al jugador en forma de préstamo el 25 de abril de 2026; información con lo que se subsana la observación detectada por la Gerencia. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco del acuerdo suscrito con jugador, el Club efectúa un reconocimiento de adeudos laborales, en forma general y hasta el día mismo de la celebración del acuerdo (30 de junio de 2026), por el orden de los USD 1,981.66, a ser pagado el mismo día 30 de junio de 2026, sin que se haya remitido la documentación (constancia) que acredite el pago. Este aspecto será objeto de seguimiento posterior por parte de la Gerencia.
Betancourt Mina Jonathan Enrique	<i>Se está suscribiendo un acuerdo de pago fraccionado con el jugador el día 15 de julio del 2026.</i> <u>Evaluación:</u> Considerando que a la fecha no existe ningún acuerdo suscrito, se tiene que el Club no ha acreditado el pago íntegro de la remuneración del jugador Jonathan Enrique Betancourt Mina correspondiente al período abril 2026.
Lagos Puyen Ricardo Cesar	<i>Se adjunta el acuerdo de pago de término de contrato de mutuo disenso, su cronograma de pago correspondiente y las constancias de abono que se han efectuado.</i>



Evaluación:

- (i) En el marco del acuerdo al que hace referencia el Club, éste efectúa un reconocimiento de adeudos laborales, en forma general y hasta el día mismo de la celebración del acuerdo (02 de julio de 2026); adeudos a ser cancelados en la forma y fechas siguientes:

N°	CANTIDAD	FECHA
01		02/07/2026
02		30/09/2026
03		31/10/2026
04		30/11/2026
05		31/12/2026

- (ii) Teniendo en consideración lo mencionado, se observa que, con el acuerdo arribado con el jugador, el Club ha subsanado la observación planteada en lo correspondiente al mes de abril de 2026, al haberse consolidado los adeudos para su pago en las fechas acordadas.
- (iii) Sin perjuicio de lo mencionado, el cumplimiento de lo acordado en las fechas referidas, será objeto de seguimiento posterior por parte de la Gerencia; considerando que a la fecha de emitido el presente informe, el Club ya debió efectuar el pago de comprometidos a ser cancelados el 02 de julio de 2026.

**Lavandeira
Hernández
Pablo Damián**

No existe acuerdo por parte del jugador, ni respuesta favorable de querer fraccionar la deuda correspondiente. El jugador abandonó las instalaciones del club.

Evaluación:

Considerando que no existe acuerdo suscrito ni voluntad para suscribirlo según lo indicado por el Club, aunado que no se ha remito constancia de pago alguno, se tiene que no se ha acreditado el pago íntegro de la remuneración del jugador Pablo Damián Lavandeira Hernández correspondiente al período abril 2026.

**Míguez Farre
Pablo Nicolás**

Se adjunta el acuerdo de pago de término de contrato de mutuo disenso, su cronograma de pago correspondiente y las constancias de abono que se han efectuado.

Evaluación:

- (i) En el marco del acuerdo al que hace referencia el Club, éste efectúa un reconocimiento de adeudos laborales, en forma general y hasta el día mismo de la celebración del acuerdo (09 de junio de 2026); adeudos a ser cancelados en la forma y fechas siguientes:

N°	CANTIDAD	FECHA
01		09/06/2026
02		09/07/2026
03		09/08/2026
04		09/09/2026
05		09/10/2026

- (ii) Teniendo en consideración lo mencionado, se observa que, con el acuerdo arribado con el jugador, el Club ha subsanado la observación planteada en lo



	correspondiente al mes de abril de 2026, al haberse consolidado los adeudos para su pago en las fechas acordadas. (iii) Sin perjuicio de lo mencionado, el cumplimiento de lo acordado en las fechas referidas, será objeto de seguimiento posterior por parte de la Gerencia; considerando que [REDACTED] presente informe, el Club ya debió efectuar el pago de [REDACTED] comprometidos a ser cancelados el 09 de junio y 09 de julio de 2026.
Orejuela Izquierdo Jefferson Gabriel	<i>Se está suscribiendo un acuerdo de pago fraccionado con el jugador el día 16 de julio del 2026.</i> <u>Evaluación:</u> Considerando que a la fecha no existe ningún acuerdo suscrito, se tiene que el Club no ha acreditado el pago íntegro de la remuneración del jugador Jefferson Gabriel Orejuela Izquierdo correspondiente al período abril 2026.
Paico Dios Keyvin Ruben	<i>Se adjunta el acuerdo de pago de término de contrato de mutuo dicenso, su cronograma de pago correspondiente y las constancias de abono que se han efectuado.</i> <u>Evaluación:</u> Pese a lo indicado en el escrito de descargos, el Club no ha remitido el acuerdo de pago, por lo que no ha acreditado el pago íntegro de la remuneración del jugador Keyvin Ruben Paico Dios correspondiente al período abril 2026.
Paucar Reyes Enmanuel Jesús	<i>Existe negativa del jugador y del representante en llegar a un acuerdo. Se buscará el día de mañana llegar a un punto intermedio.</i> <u>Evaluación:</u> Considerando que no existe acuerdo suscrito ni voluntad para suscribirlo según lo indicado por el Club, aunado que no se ha remitido constancia de pago alguno, se tiene que no se ha acreditado el pago íntegro de la remuneración del jugador Enmanuel Jesús Paucar Reyes correspondiente al período abril 2026.
Pineu Flores Sebastián Gerard	<i>Se adjunta sus constancias de pago de los meses de marzo, abril y mayo de manera correspondiente</i> <u>Evaluación:</u> Considerando lo indicado en el escrito de descargos y la imagen inserta en el mismo, se observa que el Club manifiesta haber pagado el monto faltante [REDACTED] correspondiente al íntegro de la remuneración correspondiente al mes de abril 2026. Para efectos de validar lo indicado, resultaba necesario que el Club remitiera, en formato PDF (y no en imagen), la constancia de pago inserta en el escrito, a efectos de poder determinar la fecha de pago. Además de ello, resulta necesario que el Club precise como el monto objeto de depósito según la imagen [REDACTED] e imputa a la deuda remanente; por cuanto supera la misma.
Rodas Silvero Alexis Adrián	<i>Se adjunta su constancia de abono. El día de hoy se le realizó el pago correspondiente y se firmó el acuerdo de mutuo dicenso. Mañana se recogerá dicho documento y se regularizará a la gerencia.</i> <u>Evaluación:</u> Considerando lo indicado en el escrito de descargos y las dos imágenes insertas en el mismo, se observa que el Club manifiesta haber pagado el día 09 de julio de 2026 el adeudo total que mantenía con el jugador (ascendente [REDACTED] a [REDACTED]).



	efectos de cumplir con el acuerdo de mutuo disenso celebrado el mismo 09 de julio de 2026. Sin perjuicio del carácter de declaración jurada, resultaba necesario que el Club remitiera el acuerdo de mutuo disenso, el mismo que no se encuentra considerado en el anexo al escrito de descargos.
Rodríguez Henry Arley José	<i>No existe acuerdo con el jugador y mucha tensión de ambas partes por las declaraciones calumniosas del jugador a través de los medios de TV. Se inició un proceso legal contra el jugador para defender la honra del club.</i> <u>Evaluación:</u> Considerando que no existe acuerdo suscrito ni voluntariedad para suscribirlo según lo indicado por el Club, aunado que no se ha remito constancia de pago alguno, se tiene que no se ha acreditado el pago íntegro de la remuneración del jugador Arley José Rodríguez Henry correspondiente al período abril 2026.

- 4.15. En consideración a la evaluación realizada, esta Comisión considera que la información y documentación enviada por el Club no permiten absolver este extremo de las observaciones planteada en el Informe N° 144-2026/LI-LFPP, siendo que por ello se determina que el Club no ha cumplido con acreditar el pago del íntegro de las remuneraciones del periodo Abril 2026, respecto de los jugadores consignados en el Anexo 01 del mencionado informe.
- 4.16. En lo que respecta al incumplimiento del pago oportuno de las remuneraciones, previsto en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, se ha comprobado que el Club ha registrado a nivel del UAF Abril, la constancia de transferencia bancaria, vía Scotiabank, de fecha 05 de mayo de 2026, a través del cual efectuó el pago íntegro respecto de quince (15) jugadores (se incluye el jugador Brian Bernaola, por considerar el préstamo efectuado con anterioridad a la fecha de pago) y el pago parcial de otros trece (13) jugadores. En ese sentido, se tiene que el Club ha incumplido con el pago oportuno de la remuneración mensual.

A manera de síntesis:

- 4.17. Atendiendo a los alcances de la evaluación realizada, **se tiene que el Club ha subsanado parcialmente las observaciones detectadas en acto de imputación respecto de los jugadores**, determinándose el incumplimiento de las obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Evaluación de los incumplimientos detectados respecto del personal deportivo clave

- 4.18. Respecto de la omisión de registro de personal deportivo clave, a través del Informe N° 144-2026/LI-LFPP, que sustenta y forma parte de la imputación efectuada con el oficio de inicio del procedimiento de fiscalización, se precisa que el Club no ha proporcionado información alguna sobre la prestación de servicios ni pago (a nivel de dependientes o independientes) respecto de un total de nueve (9) de los quince puestos deportivos claves; conforme a los registros 7 al 15 del cuadro siguiente, que no cuentan con información:



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

**CUADRO N° 02 –
INFORMACIÓN PERSONAL DEPORTIVO CLAVE – ABRIL 2026**

	REGLAMENTO DE LICENCIAS	PERSONAL DEPORTIVO CLAVE - FC CAJAMARCA						
		Módulo Licencias	Información Club - Módulo UAF Abril	Condición UAF Abril	Planilla Abril (S/.)	Boleta S/ (neto a pagar)	Abono soles	Abono dolares
1 Gerente Deportivo	Artículo 50	Gerardo Alberto Deza Mejía	Gerardo Alberto Deza Mejía	Trabajador				05/05/2026
2 Director Técnico - Primer Equipo	Artículo 51	Carlos Silvestri (desactualizado)	Celso Rafael Ayala Gavilan	Trabajador				
3 Asistente Técnico - Primer Equipo	Artículo 52	Juan Carlos Arapa Gamboa (desactualizado)	Marco Antonio Gracia Rovira	Trabajador				
4 Preparador Físico - Primer Equipo	Artículo 53	Rodriguez Hernan Felipe (desactualizado)	Antonio Casimiro Vega Ramirez	Trabajador				
5 Entrenador de Arqueros - Primer Equipo	Artículo 54	Omar Abel Rios Zuñiga	Omar Abel Rios Zuñiga	Trabajador				
6 Médico - Primer Equipo	Artículo 57	Alex Eduardo Vigo Novoa (desactualizado)	Henry Rafael Perez Uzcategui	Trabajador				
7 Fisioterapeuta - Primer Equipo	Artículo 58	Franz Cadriz Bazán Urdiales		Sin información a nivel de dependientes / independientes				
8 Nutricionista	Artículo 59	Luis Alfonso Gonzales Muñoz		Sin información a nivel de dependientes / independientes				
9 Psicólogo	Artículo 60	Hugo César Verde Malca		Sin información a nivel de dependientes / independientes				
10 Director Técnico - Juveniles y Menores	Artículo 56	Mauro Manuel Roncal Cadenilla		Sin información a nivel de dependientes / independientes				
11 Preparador Físico - Juveniles y Menores	Artículo 53	Rivero Paulo Ezequiel		Sin información a nivel de dependientes / independientes				
12 Entrenador de Arqueros - Juveniles y Menores	Artículo 54	Jose Castells Prat		Sin información a nivel de dependientes / independientes				
13 Médico - Juveniles y Menores	Artículo 57	Waldo Frank Delgado Carrasco		Sin información a nivel de dependientes / independientes				
14 Fisioterapeuta - Juveniles y Menores	Artículo 58	Maria Isabel Juarez Huamantingo		Sin información a nivel de dependientes / independientes				
15 Jefe de la UTM	Artículo 55	Jose Alberto Infante Silva		Sin información a nivel de dependientes / independientes				

Fuente: Informe N° 144-2026/LI-LFPP.

- 4.19. En relación con los registros 10 al 15, relacionados con el personal deportivo clave correspondiente a las categorías juveniles y menores, el Club ha invocado la aplicación del Memorando N° 002-2026-LFPP para efectos de inobservar los puestos clave mencionados.
- 4.20. Sobre el particular, mediante Memorando N° 002-2026-LFPP de fecha 02 de junio de 2026, la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP señalan a la Gerencia de Licencias que, atendiendo a la programación de las actividades deportivas para la categoría juvenil, la exigencia del personal deportivo clave relacionado con la categoría de juveniles y menores será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026. Teniendo en consideración lo indicado, se tiene que, en forma excepcional, la ausencia de información respecto de los puestos claves listados en los registros 10 al 15, no configura incumplimiento.
- 4.21. En lo que concierne a los demás puestos deportivos claves (registros 7 al 9), con oportunidad de los descargos, el Club ha indicado lo siguiente:
- 4.21.1. En relación con el Fisioterapeuta – Primer equipo, precisa que dicha función es desarrollada por el señor Carlos Ángeles Díaz Pérez, agregando literalmente que *“Se adjunta su contrato de trabajo donde figura como auxiliar de campo. No obstante, cumple los requisitos legales correspondientes para desempeñarse como fisioterapeuta, cargo que viene desempeñando desde su ingreso; pero por decisiones administrativas, no se le había regularizado en el registro de esa manera. No obstante, a partir del mes de julio, se efectuará su adenda correspondiente y se rectificará de forma correcta su registro”*.

Respecto de este punto, se observa de la revisión efectuada que el Club ha remitido el contrato de trabajo de la mencionada persona; sin embargo, no se ha remitido información y documentación de la persona en mención para efectos de verificar los sostenidos por el Club en relación al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 58° del Reglamento de Licencias para el desempeño del cargo de Fisioterapeuta – Primer Equipo. Ello, sin perjuicio de la inobservancia de registrar a la persona mencionada de manera formal en el Módulo de Licencias.

En ese sentido, se considera que el Club no ha aportado la información y documentación referida a sus afirmaciones, por lo que no se puede validar la afirmación de cumplimiento efectuada en sus descargos.

- 4.21.2. Respecto del Nutricionista, el Club precisa en sus descargos que dicha función es desarrollada por la señora Camila Castro Pérez, quien tiene un contrato de locación de servicios suscrito desde el mes de enero a noviembre 2026. En relación con el pago por sus servicios, el Club precisa que con dicha profesional *“se suscribió un convenio de pago diferido donde se consigna que sus pagos atrasados de los meses de enero a junio 2026 serán regularizados en los meses de agosto, setiembre y octubre 2026”*.

Sin perjuicio que la persona indicada no se encuentra registrada en el Módulo de Licencias, la Gerencia ha revisado la información y documentación enviada por el Club determinando: (i) que el CV enviado responde a un profesional nutricionista; y, (ii) se ha corroborado la existencia del contrato de locación mencionado, así como de la suscripción del convenio de pago diferido, que incluye la prestación de servicios del mes de abril; subsanando la observación planteada.

En este punto del análisis se advierte que la admisión del convenio de pago diferido es excepcional, debiendo precisarse que el Club tiene la obligación de efectuar el pago oportuno de las obligaciones contractuales en los términos mencionados en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, razón por la cual no se admitirá, a partir del registro UAF Julio, documentos similares como el presentado, con miras a la subsanación de observaciones planteadas respecto de información registrada mensualmente.

- 4.21.3. Respecto del puesto clave de Psicólogo, el Club afirma en sus descargos que el señor Hugo César Verde Malca ha sido designado como el psicólogo del primer equipo, agregando que *“Tiene un contrato de locación de servicios suscrito desde el mes de enero a noviembre 2026”. No se le efectuaron pagos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2026; no obstante, se suscribió un convenio de pago diferido donde se consigna que sus pagos atrasados de los meses de enero a junio 2026 serán regularizados en los meses de agosto, setiembre y octubre 2026”*.

Sin perjuicio que la persona indicada no se encuentra registrada en el Módulo de Licencias, la Gerencia ha revisado la información y documentación enviada por el Club determinando: (i) que el CV enviado responde a un profesional nutricionista; y, (ii) se ha corroborado la existencia del contrato de locación mencionado, así como de la suscripción del convenio de pago diferido, que incluye la prestación de servicios del mes de abril; subsanando la observación planteada.

En este punto del análisis se advierte que la admisión del convenio de pago diferido es excepcional, debiendo precisarse que el Club tiene la obligación de

efectuar el pago oportuno de las obligaciones contractuales en los términos mencionados en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, razón por la cual no se admitirá, a partir del registro UAF Julio, documentos similares como el presentado, con miras a la subsanación de observaciones planteadas respecto de información registrada mensualmente.

- 4.22. Respecto del pago parcial verificado respecto de determinados puestos claves, la Gerencia de Licencias advierte de la columna “abono dólares” que se ha efectuado la transferencia bancaria de un monto menor al determinado en la planilla y boletas de pago por concepto de remuneración mensual (aproximadamente el 50%), respecto del Director Técnico, Asistente Técnico y Preparador Físico – Primer Equipo.
- 4.23. Con oportunidad de los descargos, el Club ha sostenido literalmente respecto del “*ENTRENADOR PRIMER EQUIPO, ASISTENTE TÉCNICO Y PREPERADO FÍSICO DEL PRIMER EQUIPO: Se procederá a remitir por correo los contratos de trabajo correspondientes y las constancias de abono en un plazo máximo de 02 días calendarios. Existió pérdida de documentación por el cambio del responsable de finanzas”*. [Los subrayados son nuestros]
- 4.24. En relación lo mencionado debe precisarse que el Reglamento de Licencias no habilita a los clubes a formular sus descargos en forma parcial, menos aún a diferir el envío de la información y documentación en forma diferida, como parece entender el Club. En ese orden de ideas, se determina que el Club no ha cumplido con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida para efectos de la evaluación, manteniéndose, por ello, la observación planteada a nivel de la imputación.
- 4.25. En lo que respecta al incumplimiento del pago oportuno de las remuneraciones del personal deportivo clave, según lo previsto en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, se ha comprobado que el Club ha registrado a nivel del UAF Abril, la constancia de transferencia bancaria, vía Scotiabank, de fecha 05 de mayo de 2026, respecto de determinados puestos claves; lo que no ha sido desvirtuado por el Club en sus descargos. En ese sentido, se tiene que el Club ha incumplido con el pago oportuno de sus obligaciones mensuales.

A manera de síntesis:

- 4.26. Atendiendo a los alcances de la evaluación realizada, se tiene que **el Club ha subsanado parcialmente las observaciones detectadas en acto de imputación respecto del personal deportivo clave**, determinándose el incumplimiento de las obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Evaluación de los incumplimientos detectados respecto del personal administrativo clave

- 4.27. Respecto de la omisión de registro de personal administrativo clave, en el Informe N° 144-2026/LI-LFPP, que sustenta la imputación, se precisa que el Club no ha proporcionado información alguna sobre la prestación de servicios (a nivel de dependientes o independientes) ni el pago respecto de ocho (8) de nueve (9) de puestos administrativos claves (solo se remitió información del Oficial de Cumplimiento);

impidiendo se culmine con la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales o contractuales en el ámbito del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

**CUADRO N° 03 –
INFORMACIÓN PERSONAL ADMINISTRATIVO CLAVE – ABRIL 2026**

	REGLAMENTO DE LICENCIAS	PERSONAL ADMINISTRATIVO CLAVE - CLUB FC CAJAMARCA			
		Plataforma de Licencias	Información Club - UAF Abril	Condición UAF Abril	Monto a pagar según Boleta / RHE Pago oportuno
1 Gerente General	Artículo 41	Edisson Omar Zavaleta Cadenilla (según Resolución N° 174-CL-FPF-2025)	Sin información, aunque en procedimiento de fiscalización en trámite se ha determinado que sigue ejerciendo la función de Gerente General.		
2 Responsable Financiero	Artículo 42	Danny Alexander Alva Chilon	Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
3 Oficial de Cumplimiento	Artículo 43				
4 Responsable de Prensa	Artículo 44	r s a n a u a m a n e n e n o	Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
5 Responsable de Marketing	Artículo 45	Juan Diego Lovaton Tupayachi	Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
6 Responsable de Proyectos e Infraestructura	Artículo 46	Carlos Omar Mayta Estrada	Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
7 Oficial de Seguridad	Artículo 47	Oswaldo Orlando Llanos Muñoz	Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
8 Oficial de Enlace con los Aficionados	Artículo 48	Oswaldo Orlando Llanos Muñoz	Sin información a nivel de dependientes e independientes.		
9 Responsable de Licencias	Artículo 49	Danny Alexander Alva Chilon (desarrolla funciones en adición a su condición de Responsable Financiero)	Sin información a nivel de dependientes e independientes.		

Fuente: Informe N° 144-2026/LI-LFPP.

- 4.28. En relación con lo observado, a través de sus descargos, el Club brinda información relacionada con su personal clave, en los términos literales siguientes:

DESCARGOS – CLUB FC CAJAMARCA

Personal Administrativo Clave

Gerente general: No se contaba con gerente general reconocido en los meses de enero, febrero y marzo del 2026. No obstante, se registra en el cargo al Sr. Brigham Young Zuzunaga, quien asume dicho cargo desde el mes de junio 2026, ingresando previamente como encargado del área legal. (...).

Responsable de Marketing: El Sr. Juan Diego Lovaton Tupayachi es designado como responsable de marketing. Tiene un contrato de locación de servicios suscrito desde el mes de enero a noviembre 2026. No se le efectuaron pagos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2026; no obstante, se suscribió un convenio de pago diferido donde se consigna que sus pagos atrasados de los meses de enero a junio 2026 serán regularizados en los meses de agosto, setiembre y octubre 2026.

Oficial de seguridad: El Sr. Oswaldo Orlando Llanos Muñoz es designado como oficial de seguridad. Tiene un contrato de locación de servicios suscrito desde el mes de enero a noviembre 2026. No se le efectuaron pagos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2026; no obstante, se suscribió un convenio de pago diferido donde se consigna que sus pagos atrasados de los meses de enero a junio 2026 serán regularizados en los meses de agosto, setiembre y octubre 2026.

Oficial de enlace con los aficionados: El Sr. Leo Miguel Cabanillas Abanto es designado como oficial de enlace con los aficionados. Tiene un contrato de locación de servicios suscrito desde el mes de enero a noviembre 2026. No se le efectuaron pagos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2026; no obstante, se suscribió un convenio de pago diferido donde se consigna que sus pagos atrasados de los meses de enero a junio 2026 serán regularizados en los meses de agosto, setiembre y octubre 2026.

Responsable de prensa: El Sr. Edin Omar Silva Huaccha se desempeña como el responsable de prensa desde el mes de enero 2026. Se adjunta su contrato de trabajo correspondiente y su DJ de ingresos; puesto que, el Sr. por temas con la SUNAT no ha estado emitiendo RXH en los meses de enero a junio 2026 y los pagos han sido efectuados en efectivo por el importe de .

Responsable de Infraestructura: El sr. Guillermo Alejandro Vásquez Bardales ha sido designado desde el mes de enero 2026 como responsable de infraestructura. Se adjunta su contrato de prestación de servicios correspondientes. Se adjunta su DJ de ingresos; puesto que, el Sr. por temas personales no ha estado emitiendo RXH en los meses de enero a junio 2026 y los pagos han sido efectuados en efectivo por el importe d [REDACTED]

Responsable de licencias: No se contaba con un responsable de licencias en el mes de enero a marzo. No obstante, se adjunta el contrato de la actual responsable de licencias, la cual suscribe en el mes de abril hasta fines de noviembre.
(...).

- 4.29. En el marco de la evaluación, se ha considerado conveniente trasladar la información presentada por el Club a un cuadro comparativo, considerado a las personas registradas en el Módulo de Licencias:

	REGLAMENTO DE LICENCIAS	PERSONAL ADMINISTRATIVO CLAVE - CLUB FC CAJAMARCA	
		Plataforma de Licencias al 10/07/2026	Información según descargos
1 Gerente General	Artículo 41	Brigham Young Zuzunaga (recientemente registrado)	Brigham Young Zuzunaga
2 Responsable Financiero	Artículo 42	Danny Alexander Alva Chilon	No se brinda información
3 Oficial de Cumplimiento	Artículo 43	[REDACTED]	[REDACTED]
4 Responsable de Prensa	Artículo 44	Cristian Anibal Huamani Centeno	Edin Omar Silva Huaccha
5 Responsable de Marketing	Artículo 45	Juan Diego Lovaton Tupayachi	Juan Diego Lovaton Tupayachi
6 Responsable de Proyectos e Infraestructura	Artículo 46	Carlos Omar Mayta Estrada	Guillermo Alejandro Vásquez Bardales
7 Oficial de Seguridad	Artículo 47	Oswaldo Orlando Llanos Muñoz	Oswaldo Orlando Llanos Muñoz
8 Oficial de Enlace con los Aficionados	Artículo 48	Oswaldo Orlando Llanos Muñoz	Leo Miguel Cabanillas Abanto
9 Responsable de Licencias	Artículo 49	Danny Alexander Alva Chilon (desarrolla funciones en adición a su condición de Responsable Financiero)	No se brinda información

- 4.30. Respecto de lo indicado en el cuadro precedente, y considerando lo indicado por el Club, se observa lo siguiente:

- 4.30.1. A excepción del Gerente General, no se observa que los profesionales designados como nuevo personal administrativo clave (resaltados en rojo) hayan sido registrados en el Módulo de Licencias; situación que debe ser regularizada.
- 4.30.2. Respecto del Responsable Financiero, no se ha brindado información en el escrito de descargos. Tampoco se encuentra dentro de la documentación referida a abonos efectuados a través del banco Scotiabank, información alguna al respecto.
- 4.30.3. En lo referente al Responsable de Licencias, de la verificación efectuada no se ha encontrado el contrato suscrito por el profesional que prestaría servicios desde el mes de abril, de modo tal que no se puede identificar a la persona designada para tal función.
- 4.30.4. En lo referente al Responsable de Prensa y el Responsable de Proyectos e Infraestructura el Club manifiesta la imposibilidad de ambos profesionales de emitir sus recibos por honorarios; razón por la cual presenta los documentos

denominados “declaraciones juradas de percepción de ingresos”, en donde se sostiene que el pago se ha efectuado en efectivo.

Sobre el particular, mediante Resolución N° 096-CL-FPF-2025 de fecha 11 de julio de 2025, la Comisión de Licencias ya sentó posición en relación al pago en efectivo de obligaciones, señalando en el fundamento 4.5 de dicho acto resolutivo, que los pagos de las obligaciones establecidas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias debe efectuarse necesariamente a través de las entidades del sistema financiero, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1499, habida cuenta que este se constituye en la forma admitida por el ordenamiento vigente para efectos de la realización de los pagos mencionados.

En ese sentido, en vías de excepción, se admitirán las declaraciones remitidas, sin perjuicio de informar al Club que este medio no será admisible a partir del registro de información UAF Julio, en donde los profesionales, deberán emitir sus recibos por honorarios a efectos de ser valorados, conforme a lo previsto en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

- 4.30.5. Respecto de los convenios de pago diferido remitidos en relación el con el Responsable de Marketing, Oficial de Seguridad y Oficial de Enlace con los Aficionados, en la misma línea de lo indicado anteriormente, se advierte que su admisión es excepcional, en consideración a que el Club tiene la obligación de efectuar el pago oportuno de las obligaciones contractuales en los términos mencionados en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; razón por la cual no se admitirá, a partir del registro UAF Julio, documentos similares como el presentado, con miras a la subsanación de observaciones planteadas respecto de información registrada mensualmente.
- 4.31. En lo que respecta a la incompatibilidad del artículo 41° del Reglamento de Licencias, en lo que respecta a la designación de un Gerente General que desempeña sus funciones en adición al cargo de Presidente del Directorio, el Club comunica la designación del señor Brigham Young Zuzunaga, quien asume el cargo de Gerente General desde el mes de junio 2026; remitiendo su CV como forma de acreditar el cumplimiento del perfil establecido para el cargo.
- 4.32. Sobre el particular, se debe tener presente con fecha 09 de julio de 2026, el Club solicitó la apertura del Módulo de Licencias con la finalidad de actualizar la información y documentación de designación y CV correspondiente al Gerente General; pedido que fue inmediatamente atendido por la Gerencia de Licencias
- 4.33. En respuesta a la actuación de la Gerencia de Licencias, el Club efectivamente ha registrado la información y documentación correspondiente al puesto clave de Gerente General, en el Módulo de Licencias el mismo día 09 de julio de 2026, a las 21:07 horas; tal y conforme se acredita de las imágenes siguientes:

Revisión Documentos Exportar por criterio Exportar todos los criterios

Periodo: 2026 Licencia: LICENCIA A Club: DEPORTIVO FÚTBOL CLUB CAJAMARCA... Situación: TODOS

Criterio: Administrativo Categoría: TODOS Requisito: TODOS

Buscar por todos los campos

Club	Requisito	Documento	Formato	Apertura / Cierre	Fecha Temporal	Situación	Acciones
DEPORTIVO FÚTBOL CLUB CAJAMARCA FCC	A.3.41 - Gerencia General	Documento de designación	PDF	20/11/2025 08:00:00 - 05/12/2025 23:59:00		EN REVISIÓN	  
DEPORTIVO FÚTBOL CLUB CAJAMARCA FCC	A.3.41 - Gerencia General	Curriculum Vitae	PDF	20/11/2025 08:00:00 - 05/12/2025 23:59:00		EN REVISIÓN	  

Historial Documentos

Tipo	Documento	Fecha Registro	Usuario	Estado	Acciones
CORRESPONDE CARGA DE DOCUMENTO	DESIGNACION GERENTE GENERAL.pdf	09/07/2026 21:07:18		VIGENTE	

Historial Documentos

Tipo	Documento	Fecha Registro	Usuario	Estado	Acciones
CORRESPONDE CARGA DE DOCUMENTO	CV - GERENTE GENERAL.pdf	09/07/2026 20:44:37		VIGENTE	

4.34. En relación al efecto que la información mencionada genera en la verificación en curso, se valora positivamente la acción correctiva adoptada por el Club consistente en designar a un Gerente General que haga las veces de responsable máximo a nivel administrativo, separando con ello las acciones y labores de este tipo, en relación aquellas de orden directivo o dirigencial.

4.35. A mayor abundamiento, la Comisión estima que con oportunidad de la verificación mensual de Abril 2026, que constituye la oportunidad inmediata a la primera verificación en donde se detectó la incompatibilidad, el Club haya decidido adecuar su conducta a lo previsto en el artículo 41° del Reglamento de Licencias. En ese orden de ideas, de valorar la acción correctiva, se considera, en forma excepcional y por única vez, subsanada la observación planteada en el citado Informe N° 144-2026/LI-LFPP.

A manera de síntesis:

4.36. Atendiendo a los alcances de la evaluación realizada, se tiene que **el Club ha subsanado parcialmente las observaciones detectadas en acto de imputación respecto del personal administrativo clave**, determinándose el incumplimiento de las obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Evaluación de incumplimientos de acreditación de pago de la obligación Aportes AFP

- 4.37. Respecto del abono correspondiente a nivel de Aportes AFP, el Club refiere en sus descargos que *“(...) no se cumplió de forma oportuna con el pago de la AFP y que la misma será regularizada a más tardar el día 24 de julio del 2026, la cual será remitida por correo electrónico a la gerencia para que puedan verificar nuestro compromiso y debido cumplimiento”*.
- 4.38. Si bien existe un compromiso de pago, lo cierto es que, con lo declarado, el Club confirma que no ha efectuado el pago de la obligación a nivel de Aportes AFP, lo que determina el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Resultado general de la evaluación:

- 4.39. Atendiendo al análisis desarrollado, se tiene que el Club no ha acreditado el cumplimiento de efectuar el pago oportuno y no contar con deudas vencidas correspondientes al periodo Abril 2026, respecto de sus jugadores, personal deportivo clave, personal administrativo clave y aportes AFP; lo que determina el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias. En ese sentido, el análisis efectuado determina la comisión de infracción, susceptible de la sanción correspondiente.

IV.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Cuestión previa: aplicación de eximentes y atenuantes en lo que respecta a obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.

- 4.40. En relación con este tema, el Club ha manifestado en su escrito de fecha 13 de mayo de 2026 que se debe tener en cuenta que: (i) ha cumplido con efectuar la subsanación voluntaria del pago de aportes AFP, sin requerimiento alguno de por medio; (ii) el pago tardío se debió a problemas económicos que ha venido atravesando el Club; y, (iii) en caso se determine la imposición de sanción, solicita se aplique una amonestación o, en todo caso, una multa.
- 4.41. En relación con los problemas económicos que habrían impedido el pago oportuno, se debe tener en cuenta que la situación expuesta no exime a ningún profesional respecto de sus obligaciones reglamentarias, las mismas que deben ser efectuadas oportunamente y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.
- 4.42. En lo referente a la solicitud del Club para que se considere que el pago de los aportes AFP fue efectuado en forma voluntaria, sin requerimiento alguno, y que, en defecto de la decisión de sancionar, se aplique una sanción de menor gravedad a la deducción de puntos (amonestación o multa pecuniaria), esta Comisión estima que la petición incide, en el primero de los casos, en invocar el eximente de responsabilidad previsto en el literal b) del numeral 107.2 del artículo 107° del Reglamento de Licencias; y, en el segundo de los casos, se estaría invocando un atenuante de la responsabilidad regulado en el numeral 107.3 del citado artículo 107°.

- 4.43. En relación en el párrafo precedente, esta Comisión considera que las peticiones del Club de aplicación de eximentes y atenuantes respecto del cumplimiento del pago tardío de aportes AFP (obligación exigible por efecto del artículo 89° del Reglamento de Licencias), no son atendibles por cuanto el numeral 107.1 del artículo 107° del Reglamento de Licencias establece expresamente que los eximentes y atenuantes no son de aplicación respecto del pago oportuno de las obligaciones del artículo 89° del Reglamento de Licencias, tal y conforme se advierte del texto transcrito:

Artículo 107. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

107.1 Los eximentes y atenuantes detalladas en el presente artículo no serán de aplicación para incumplimientos que involucren el artículo 88 y 89° del Reglamento, que involucren el Pago Oportuno de obligaciones.

107.2 Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización.*

107.3 Constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento de fiscalización, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito antes de la emisión del Informe Técnico por parte de la Gerencia y acredita haber subsanado el posible incumplimiento.

[Los subrayados son nuestros]

Del catálogo de sanciones – de las sanciones aplicables al incumplimiento de las condiciones indispensables

- 4.44. El numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

- a) El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:*

- (i) Amonestación;*

- (ii) *Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;*
 - (iii) *Deducción de puntos en el Campeonato;*
 - (iv) *Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;*
 - (v) *Cierre temporal o definitivo del estadio;*
 - (vi) *Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres periodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);*
 - (vii) *La suspensión de la Licencia;*
 - (viii) *La revocación de la Licencia;*
 - (ix) *Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.*
- b) *Las sanciones se podrán aplicar sin considerar necesariamente el orden numérico precedente, con excepción de las sanciones de los numerales (i) y (ii), las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo artículo.*
- c) *En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato.*
- d) *El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.*
- (...)
- f) *Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.*

[Los subrayados son nuestros]

- 4.45. En lo que respecta a **las sanciones a imponerse por efecto del incumplimiento de obligaciones laborales**, el numeral 106.3 del artículo 106° del mencionado cuerpo normativo efectúa un tratamiento específico frente a la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias; según se advierte del texto siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

- a) *La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.*
- b) *Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.*
- c) *Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por tercera vez o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.*
- d) *Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral vii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, de manera automática.*

[Los subrayados son nuestros]

- 4.46. Teniendo en consideración el alcance de la imputación efectuada, se tiene que los incumplimientos detectados en el presente caso constituirían una segunda infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias durante el periodo de la licencia; siendo que por ello, y considerando los diversos incumplimientos detectados, en caso se determine la comisión de la infracción, **corresponderá la imposición de la sanción de deducción de puntos, en aplicación de lo previsto en el literal b) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.**

Consideraciones para efectos de la imposición de la sanción correspondiente

- 4.47. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad (considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento), a fin de proponer la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club:
- (i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias reviste importancia

por tratarse de una obligación económica financiera de cumplimiento permanente.

- (ii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte el Club ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia “A” – Liga1 2026) en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias vigente. En efecto, dicho primer incumplimiento fue determinado por la Resolución N° 073-CL-LFPP-2026.
- (iii) En lo que se refiere a las circunstancias del caso, se advierte que el Club ha brindado con oportunidad de sus descargos, información y documentación diversa que ha permitido levantar varios de los numerosos aspectos observados; estableciendo, por otra parte, compromisos tendientes a regularizar los incumplimientos detectados.
- (iv) En lo que se refiere a la conducta del club infractor, no se advierte conducta alguna por parte del Club orientada a obstruir la labor de evaluación en el marco del procedimiento de fiscalización.

- 4.48. En este punto del análisis, se debe precisar que la Comisión de Licencias, por unanimidad, comparte y aprueba las consideraciones establecidas por la Gerencia de Licencias en el Informe Técnico N° 172-2026/LI-LFPP, acordando imponer al Club la sanción de deducción de un (1) punto en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026; de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Licencias

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

- 5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club FC CAJAMARCA ha incurrido en infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, por cuanto se ha verificado el incumplimiento de la obligación de efectuar el pago oportuno y no contar con deudas vencidas correspondientes al periodo Abril 2026, respecto de sus jugadores, personal deportivo clave, personal administrativo clave y aportes AFP; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.
- 5.2. IMPONER al CLUB FC CAJAMARCA, la sanción de deducción de un (1) punto en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026, prevista en el literal b) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, por haberse determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la segunda infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026.
- 5.3. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el Club FC CAJAMARCA, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la

documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: 

- 5.4. EXHORTAR al Club FC CAJAMARCA brinde estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Licencias, especialmente a las obligaciones laborales previstas en el artículo 89°, en procura del fortalecimiento y cumplimiento del Sistema de Licencias.
- 5.5. ORDENAR a la Secretaría Técnica que la presente resolución sea notificada al Club FC CAJAMARCA y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



José Lombardi
Miembro



Rosa Arias
Miembro